

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-445-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real

Tema de la providencia: Examen de demanda

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82, 422, 467 y siguientes del C.G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** y en contra de **OFELIA OSPINA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.727.545 y **HUVER CORTES BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.925.041, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.5353 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1998 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

- a) Por la cantidad de \$11.039.289,00 correspondiente a CAPITAL de 203 cuotas vencidas y no pagadas desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 1 de diciembre de 2017 contenidas en el título ejecutivo aportado como base de acción ejecutiva.
 - b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice.
 - c) Por la suma de \$25.932.816,66 por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital a) y que están contenidos en la escritura pública aportada.
 - d) Por la cantidad de \$4.469.062,68 correspondiente 203 cuotas vencidas del seguro de vida de la señora OFELIA OSPIN sobre el anterior capital a) y no pagadas desde el 1 de febrero de 2000 hasta el 1 de diciembre de 2017 contenidas en el título ejecutivo aportado como base de acción ejecutiva.
2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.
3. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de

conformidad con los artículos 291 y siguientes ejúsdem, en concordancia con el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se reconoce al abogado EDWARD DAVID TERÁN LARA quien actúa como apoderado especial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ